

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q D. g.) continúa al frente del Ejército, encontrándose el día 26 su Cuartel Real en San Sebastian.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que en virtud de juicio verbal, seguido ante el Juzgado municipal de Corrales á instancia de D. Nicolás García Rivero, Alcalde del mismo pueblo, por haberle exigido 640 rs. y costas de que resultaba en descubierto para con los fondos municipales, recayó sentencia declarando no haber lugar á la devolucion de la suma pretendida por el demandante:

Que este recurrió en alzada al Juzgado de primera instancia, el cual revocó la sentencia apelada, y condenó al Alcalde de los Corrales á devolver á Don Alejandro Monasterio la cantidad que se le habia exigido en concepto de deuda á los fondos del Municipio:

Que como se procediese por la via de apremio á ejecutar la sentencia embarcando al efecto tres reses vacunas de la propiedad particular del Alcalde, esta Autoridad lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, el cual

requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la ejecucion de la sentencia dictada contra el Alcalde afecta á los intereses comunales, sin que pueda emplearse la via de apremio para hacer efectivas cantidades que ingresaron en los fondos del Ayuntamiento, y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 136 de la ley municipal y una decision de competencia á propuesta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente; y de conformidad con el Promotor fiscal sostuvo su jurisdiccion fundándose en que el Alcalde no habia practicado gestion alguna para reintegrar á D. Alejandro Monasterio, dentro del término señalado en el art. 136 de la Ley municipal, la suma que estaba obligado á devolverle, y de la cual solo era responsable el mismo Alcalde, quien podria despues reclamar al Ayuntamiento el importe de la deuda:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 136 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en el cual (despues de prescribirse que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por la via de apremio, se previene que en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia que condenare á un Ayuntamiento al pago de una cantidad, se formará un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en emplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago:

Visto el art. 137 de la misma Ley, que establece que si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no

creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial á fin de que, oyendo á los interesados, dispongan lo conveniente para que tengan efecto los pagos; sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que la suma reclamada por don Alejandro Monasterio no procede de obligacion contraida personalmente por el Alcalde de los Corrales como particular, sino de una exaccion acordada por la Municipalidad, y declarada indebida en el juicio verbal correspondiente;

2.º Que habiendo ingresado el importe de la exaccion en los fondos municipales, no puede estimarse el Alcalde personalmente obligado á su devolucion, la cual deberá efectuarse en la forma prevenida por los citados artículos de la Ley municipal, y no por la via de apremio, excluida terminantemente por la misma ley cuando se trata de deudas que han de solventar los Ayuntamientos con los fondos del Municipio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á 26 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Sevilla y el Gobernador de la provincia de Córdoba, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Rafal Hacar y Segovia se presentó demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba sobre pago de 10.260 reales por réditos de un censo devengados durante nueve años y medio, y á cuyo pago se suponian obligados ciertos bienes pertenecientes al Duque de Híjar, como parte del vínculo fundado por D. Juan Perez de Pimentel y Doña María Perez de Noguño:

Que admitida la demanda y despachada la ejecucion, fué requerido al pago el referido Duque, contestacion el contador de la casa que el actual poseedor de los bienes obligados al censo de que proceden las pensiones reclamadas era el Duque de Aliaga, á quien correspondieron en la division de los mayorazgos, practicada en el año de 1864:

Que el Gobernador, á instancia del representante del Duque de Aliaga, y en vista de que el Estado se habia incautado del censo en cuestion y lo habia redimido con arreglo á las Leyes desamortizadoras, requirió de inhibicion al Juzgado que entonces conocia del asunto; y sustanciada la competencia por todos sus trámites, se declaró mal formada y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 6 de Julio de 1872:

Que entablada de nuevo la competencia en virtud de requerimiento del Gobernador, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que, cuando los compradores de bienes nacionales están en posesion pacífica de ellos y son demandados ante cualquier Tribunal, pueden citar de eviccion á la Hacienda:

Que el Gobernador, sin oír la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia de Sevilla, desistió de su competencia, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria; y habiendo continuado el curso de los procedimientos judi-

ciales, se opuso la Duquesa viuda de Híjar, quien pidió además al Juzgado que se citara al Promotor fiscal para que saliera á la defensa del derecho público en la competencia suscitada por el Gobernador, á la defensa de la Hacienda que habia redimido el censo, segun las escrituras públicas que presentaba:

Que desestimada esta pretension por el Juzgado, é interpuesta apelacion de la providencia para ante el Tribunal superior, fueron elevados los autos al mismo; y al propio tiempo el Gobernador, en virtud de lo resuelto por la Direccion general de Administracion local, á quien acudió el ejecutado, pidió informe á la Sala de lo contencioso de la Audiencia, la cual, antes de evacuarlo, le devolvió los antecedentes por haber cesado en sus atribuciones en virtud del Real decreto de 20 de Enero de 1875:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, y fundándose en el art. 117 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, insistió en su requerimiento, haciéndolo constar así en comunicacion dirigida al Presidente de la Audiencia de Sevilla, y habiendo la Sala de lo civil dictado auto declarando competente á la Autoridad judicial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, en que se dispone que, cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por entablada la competencia, debiendo insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo:

Visto el 64 del mismo reglamento, que determina que el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy Comision provincial), dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en el requerimiento:

Considerando:

1.º Que por consecuencia de haber desistido el Gobernador primeramente de la competencia entablada, quedó expedita la jurisdiccion ordinaria y siguieron adelante los procedimientos sobre el fondo del asunto, lo cual dió lugar á que el Tribunal superior estuviera ya conociendo de los autos cuando el Gobernador se dirigió al mismo Tribunal participándole que habia acordado insistir en la competencia:

3.º Que el Gobernador, en virtud de la orden superior que le mandaba volver á reclamar el conocimiento del asunto, debió requerir inhibicion á la Audiencia, donde ya radicaban las actuaciones; y por tanto, en el hecho de limitarse á insistir, como lo hizo, en el primitivo requerimiento dirigido al Juzgado, invirtió el orden de proceder, segun el cual no debe la Autoridad administrativa insistir en su competencia sino

cuando despues de discutida la contienda ante el mismo Tribunal requerido pueda aquella Autoridad haber apreciado los fundamentos de la sentencia firme que hubiere sido pronunciada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

G. del 6 de Febrero.)

Accediendo á los deseos del Consejero de Estado, cesante, D. Eugenio Moreno Lopez; y teniendo en consideracion sus buenos y dilatados servicios,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos y servicios de D. Pedro Lubelza y Martinez de San Martin, Coronel más antiguo del cuerpo de Ingenieros,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier Director-Subinspector del expresado cuerpo en la vacante ocurrida por fallecimiento del de igual clase D. Gregorio Verdú y Verdú.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Justo María Reinoso,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Orense en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. Pedro Antonio Quiroga y Mendinueta.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de las instancia elevada á S. M. por D. José Perez

Pastor, vecino de Alicante, en representacion de la Asociacion de obreros, solicitando se le conseda permiso para levantar en todas las temporadas balnearias, y en el sitio nombrado El Portiguet, con arreglo al plano que acompaña, el establecimiento de baños que posee denominado *La Alianza*; S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el permiso que se solicita no es de los que el art. 19 de la Ley de aguas autoriza á los Gobernadores civiles la concesion por no hallarse comprendido el establecimiento en la playa y sí dentro del mar, siendo por lo tanto de la exclusiva competencia de la Marina, ha venido en concederle desde luego, de acuerdo con lo informado por la Junta superior consultiva del ramo, la autorizacion solicitada para establecer en el puerto de Alicante todas las temporadas balnearias los expresados baños en el sitio denominado el Portiguet, en el espacio que media entre el establecimiento de los baños fijados de Simó y los de temporada conocidos con el nombre de *Diana*, y á unos 32 metros mar adentro, ateniéndose el concesionario á las siguientes condiciones:

1.º Que anualmente y en la época oportuna pedirá permiso á la Comandancia de Marina de Alicante para levantar dichos baños, por si por cualquier motivo no fuera conveniente su establecimiento, en cuyo caso no tendrá derecho el concesionario á hacer reclamaciones de ninguna especie.

2.º Que de ningun modo podrán usufructuarse por otra personalidad que la Sociedad concesionaria.

Y 3.º Que habrán de colocarse todos los años sin interrupcion, caducando la concesion caso de quedar alguno sin ser colocados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1876.—Durán.  
Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las consultas dirigidas á este Ministerio por las Comisiones permanentes de las provincias de Zaragoza y las Baleares sobre si debe considerarse vigente el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, que autoriza á dichas corporaciones para conocer de las exenciones nacidas en el tiempo que media desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en Caja.

Vistos los artículos 76 y 77 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856; la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870, y el artículo 5.º del Decreto de 27 de Abril del mismo año:

Vistos el art. 7.º del Decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 10 de

Febrero; el 4.º del Real decreto de 11 de Agosto; la disposicion 6.ª de la circular de 9 de Marzo, y el art. 15 de la de 13 de Agosto del año último:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Abril y 15 de Diciembre de 1875:

Considerando que la segunda disposicion transitoria de la Ley de 29 de Marzo de 1870 en nada se opone ni modifica los citados artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero de 1856, limitándose únicamente á disponer se excluya del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio queden comprendidos en las exenciones contenidas en los artículos mencionados; lo cual, ni supone una exencion absoluta del servicio de las armas, puesto que debian continuar en la segunda reserva con dependencia de las Autoridades militares, ni puede dejar de reputarse como verdadera gracia otorgada sin perjuicio de tercero, toda vez que no se llamaba á ningun mozo en reemplazo de los excluidos:

Considerando que, segun el art. 6.º de la circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Noviembre del año último, á los referidos soldados sólo se les concede una licencia ilimitada «por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas, los individuos de su llamamiento; debiendo en ambas situaciones expedírseles la licencia absoluta cuando estos la obtengan;» cuyas circunstancias digeren esencialmente de las que acompañan á la exencion incondicional otorgada á las comprendidas de lleno en la vigente Ley de reemplazos:

Considerando que el art. 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870 introdujo, por el contrario, una notable variacion en las reglas del art. 77 de la misma Ley, conceciendo la exencion absoluta del servicio á mozos que, segun ellas, debian cubrir plaza por el cupo de su pueblo, y disponiendo que en su lugar ingresaran en el Ejército otras á quienes no habia correspondido la suerte de soldados; para lo cual previno se abriese de nuevo respecto de los primeros el juicio de exenciones en dias distintos y bajo condiciones muy diferentes de las establecidas en dicha Ley:

Considerando que un Decreto expedido en circunstancias normales, cual lo fué el de 27 de Abril citado, no puede alterar las disposiciones esenciales de una Ley, ni privar á nadie de los derechos que en virtud de ella le competen, y que por tanto los artículos 7.º del Decreto de 10 de Febrero y 4.º del de 11 de Agosto del año último, más bien que á derogar el 5.º del primer Decreto, tendieron á restablecer el cumplimiento de la verdadera legalidad, que no habia sido modificada, siguiendo en esto el precedente consignado en el art. 9.º del Decreto de 11 de Julio de 1874:

Considerando que, aparte de esta cuestion legal, no es posible admitir, sin faltar al principio de igualdad ante

la Ley, que unos mozos se eximan del servicio militar por comprenderles alguna de las excepciones del art. 76 de la Ley de reemplazos en el acto de su ingreso en Caja, y que otros del mismo alistamiento y sorteo se eximan á la vez sin reunir en dicho acto todos los requisitos indispensables para el goce de las indicadas excepciones, por más que los tuvieran al verificarse la declaracion de soldados ante el Ayuntamiento, llamándose á cubrir las plazas de unos y otros á terceras personas, que tienen perfecto derecho á que nadie se exceptúe del cumplimiento de tan importante obligacion si no es en los casos de necesidad justificada ó de evidente utilidad pública, determinados previamente por las Leyes:

Considerando que para disfrutar las excepciones de que se trata se requiere generalmente que quien las alegue mantenga á alguno de sus ascendientes ó de sus hermanos huérfanos; de manera que, segun la regla 6.ª del art. 77 citado, estos no pueden subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya indispensable circunstancia única suele concurrir en los que solicitan su exencion con arreglo al artículo 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, el cual rara vez podria aplicarse si se entendiese en el verdadero sentido de su literal contexto; resultando en la práctica que á los últimos se les releva del deber de acreditar dicha circunstancia, por cuyo motivo puede darse el caso de eximirse perpétuamente del servicio militar quien no haya atendido ni atiende jamás á la subsistencia de las personas en que funda su excepcion:

Considerando que ni esto es conforme al espíritu de la Ley, ni el principio de igualdad en que la misma se funda consiente que para el goce de su excepcion se exija á unos la prueba de la manutencion de persona determinada durante un plazo mas ó menos largo, mientras á otros se les dispensa completamente de esta prueba, y se les deja en absoluta libertad de atender á dicha manutencion, ó de olvidar el sagrado deber para cuyo cumplimiento se les otorga el importante privilegio de la exencion del servicio:

Considerando que la aplicacion del artículo 5.º del citado Decreto de 27 de Abril da lugar en la práctica á graves abusos por no hallarse determinado el dia preciso del ingreso de cada quinto en la Caja de la provincia respectiva, como lo está siempre la fecha en que debe verificarse el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos de la Nacion; resultando de esto que no pocos prófugos, despues de haber eludido durante años enteros el cumplimiento de la Ley, se han presentado á ingresar en Caja y obtenido su exencion del servicio cuando han visto en las filas del Ejército á algun hermano suyo dócil á la voz deber, quien por esta circunstancia se vió privado de una excepcion legítima que utilizó despues el otro en premio de su rebeldía;

S. M. ha tenido á bien declarar dero-

gado y sin ningun efecto el mencionado artículo 5.º del Decreto de 27 de Abril de 1870, y mandar se prevenga á V. S. y á la Comision permanente de esa provincia la estricta observancia de la regla 7.ª del art. 77 de la Ley vigente de reemplazos, publicándose esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 15 de Enero de 1876.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de... (G. del 6 de Febrero.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á 17 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Juan José Gonzalez Nandin, Presidente de la Audiencia de esta Corte, y resultando justificado que se halla inutilizado físicamente para el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilarle con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo y el haber que por clasificacion le correspondia.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la 6.ª del art. 2.º del Decreto de 23 de Enero del año último y el 142 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de esta Corte, vacante por jubilacion de D. Juan José Gonzalez Nandin, á D. Alejandro Benito y Avila, que lo es de Sala del mismo Tribunal.

Dada en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del art. 2.º del Decreto de 23 de Enero del año último y párrafo segundo del 141 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de esta Corte, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Alejandro Benito y Avila, á D. José Muñoz y Alaix, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de esta Corte, vacante por promocion de D. José Muñoz y Alaix, á D. Mariano Blanco Arizmendi, Presidente de Sala de la de Albacete.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del art. 2.º del Decreto de 23 de Enero del año último y 140 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Mariano Blanco, á D. Juan Borrajo de la Bandera, Magistrado de la de Sevilla.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Accediendo á los deseos de D. Enrique Morales y Borra, Magistrado electo de la Audiencia de Palma,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Sevilla, vacante por promocion de D. Juan Borrajo de la Bandera.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido nombrado para otra D. Enrique Morales, á D. Ramon Villejas y Rubinos, que sirve el mismo cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del art. 2.º del Decreto de 23 de Enero del año último,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion de D. Ramon Villejas, á D. Celestino Sagarminaga y Arriaga, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera

(G. del dia 8 de Febrero.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

Durante el periodo que media del 18 al 25 de Marzo próximo en la relacion inserta en el Boletín oficial número 191 correspondiente al 24 del actual, se practicará por el Ingeniero del ramo D. Francisco Gascúe la demarcacion de las minas tituladas «Begoña,» «Asuncion,» «Esperanza» y «La Sociedad,» sitas las dos primeras en término de Castro-Urdiales y las dos últimas en Sámamo.

Y no siendo habido en esta capital D. Pedro Velasco, registrador de dichas minas, ni su representante D. Vicente Ceballos, se le notifica por este periódico, oficial, segun determina el párrafo 3.º del art. 40 del reglamento.

Santander 25 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro Garcia Ceñal.

Durante el periodo que media del 2 al 9 de Marzo próximo en la relacion inserta en el Boletín oficial número 191 correspondiente al 24 del actual, se practicará por el Ingeniero del ramo Don Francisco Gascúe el deslinde é informe de la mina titulada «Señorita Catalina,» sita en término de Guriezo.

Y no siendo habido en esta capital D. Juan Marroquin, registrador de dicha mina, ni teniendo en ella representante, se le notifica por este periódico oficial, segun determina el párrafo 3.º del art.º 40 del reglamento.

Santander 25 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro Garcia Ceñal.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telégrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Presidente Consejo de Ministros á Gobernadores. — Urgentísimo.

En este momento dispongo que por Gaceta extraordinaria se publique el siguiente telégrama oficial:

«Bayona 27 Febrero, 12 n.—Madrid 28 id. 2 mañana.—El Cónsul general al Presidente del Consejo de Ministros:

¡Viva el Rey! Gloria á su Gobierno y lauro para el ejército.

Perdone V. E. mi entusiasmo, pero creo que la guerra ha concluido.

Llamado por el General Pourcet, llevo de conferenciar con él.

Su objeto era manifestarme la entrada de 3.000 carlistas en San Juan de Pié de Puerto, entre los cuales se cree está don Carlos.

Que otros 1.000 llegaban por Baggory y que á centenares penetraban por los Alduides.

El General Pourcet pide mi cooperación para trasportar los víveres, porque se reclaman con urgencia en vista de la gente que hay ya y de la que mañana se espera.

He llamado al Comisario Corral y le he puesto á disposición del Intendente Militar de Bayona.»

Lo que me apresuro á publicar por Boletín oficial extraordinario para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia.

Santander 28 de Febrero de 1876.—El Gobernador civil interino, Alvaro G. Ceñal.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me comunica en este momento el siguiente importantísimo telégrama:

«Presidente Consejo Ministros á los Gobernadores de todas las provincias.

Anoche á las doce dirigió Lizárraga una carta al general Pourcet, anunciándole que vencido por la adversa fortuna renunciaba D. Carlos á una lucha inútil y pedía hospitalidad á la Francia, en cuyo territorio penetraría á las nueve de la mañana de hoy.

Verificado ya esto, está, pues, definitivamente terminada la guerra civil.

¡Viva el Rey!»

Lo que hago público por medio de Boletín oficial extraordinario para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia, que recibirán con el mayor júbilo tan fausta nueva, confundiéndose con el grito unánime de

¡Viva el Rey D. Alfonso!  
¡Viva España libre y pacificada!  
¡Viva el valiente Ejército y sus esforzados Generales!

Santander 28 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Alvaro G. Ceñal.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Para completar la justificación necesaria en los expedientes de justicia señalados con los números de las nóminas, 1.º, 2 (1.º) 5, 25, 33, 34, 54, 64, 87, 98 y 102, se avisa á los perceptores de las mismas, para que se sirvan concurrir á esta intervencion en horas hábiles, con el fin de enterarles de los reparos que aquellos ofrecen de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Santander 25 de Febrero de 1876.—Elias Bermudez.

El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Limpias, participa á esta Administracion económica, que para procederse por la Junta pericial de aquel distrito municipal á la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza imponible, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876-77, acordó dicho Ayuntamiento señalar los 15 primeros dias del mes de Marzo próximo, para que los señores contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza por alta ó baja, presenten las correspondientes reclamaciones en la secretaria del Ayuntamiento acompañadas de las escrituras de compra ó venta y las competentes cartas de pago que acrediten haber satisfecho el impuesto sobre trasmision de bienes, sin cuyo requisito no podrán verificarse las alteraciones.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 26 de Febrero de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de doña Ramona Camus Alonso, conjunta de D. Quiterio de Toca Rumayor, vecina que fué del lugar

de Cueto, en donde falleció el seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, á fin de que en el término de treinta dias á contar desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado, a deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso los perjuicios consiguientes.

Pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido por su indicado marido é hijos doña Ramona y D. Ramon de Toca Camus.

Dado en la ciudad de Santander á 23 de Febrero de 1876.— Ignacio Bartolomé. P. S. M., Ignacio Perez.

Anuncios oficiales.

*Ayuntamiento de Santander.*

Vacante la plaza de conserje del cementerio general de esta población, dotada con el sueldo anual de 912 pesetas 50 céntimos, el Excmo. Ayuntamiento se ha servido acordar se anuncie al público su provision por término de diez dias á contar desde la fecha, para que las personas que aspiren á obtener mencionada plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria municipal.

Santander 26 de Febrero de 1876.—Elias Ortiz de la Torre.

Anuncios particulares.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correderia de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.  
Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos y otros vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel F. Perez y Compañía.

Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—8

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado,

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

Imprenta de E. Lopez Herrero.  
San Francisco, 30.